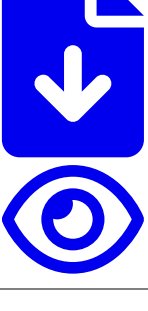


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 13/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2014-00131-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE QUINTERO BLANCO	MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por...	
2	20001-33-33-004-2014-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHRIGUIANA- CESAR	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	Auto ordena seguir adelante con la ejecución . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
3	20001-33-33-004-2017-00457-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Para Alegar	auto cierra periodo probatorio y ordena a las partes presentar alegatos de conclusión detro del término de 10 días . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb ...	
4	20001-33-33-004-2020-00070-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KARINE ARAUJO REYES, LEIDIS ARAUJO REYES, WILLIAM ARAUJO REYES Y OTROS, ELADIA REYES GARCIA, WILLIAM ARAUJO QUINTERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	auto fija audiencia inicial para el 15 de marzo de 2023 a las 9:00 am . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
5	20001-33-33-004-2020-00074-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLENIS PADILLA ROSADO	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto niega la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y se fija el día 2 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., para realizar audiencia inicial de manera presencial . Documento firmado elec...	

6	20001-33-33-004-2020-00096-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IVONNE ISABEL-ARIZA CRIADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Para Alegar	Por no haber pruebas que practicar se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado a las partes por 10 días para que presenten alegatos de conclusión . Documento firmado elec...	
7	20001-33-33-004-2020-00144-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto Admite Intervención	Auto admite llamamiento en garantía . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
8	20001-33-33-004-2020-00233-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ZULMA YASMIN VIANA MORA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA GLORIA, ASOCIENAGA Y OTROS, EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se rechaza reforma de demanda. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
9	20001-33-33-004-2020-00241-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA FRANCISCA ORTA Y OTROS, MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto Admite Intervención	Auto admite llamamiento en garantía . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
10	20001-33-33-004-2021-00115-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IRLENA - VILLAREAL MEDINA	ACUACHIM E.P.S.	Acción de Nulidad	10/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija audiencia inicial para el 9 de marzo de 2023 a las 9:00 am . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	

11	20001-33-33-004-2021-00136-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se resuelven excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial para el 8 de marzo de 2023 a las 9:00 am . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023...	
12	20001-33-33-004-2021-00143-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JEINER MARTINEZ HERNANDEZ Y OTORS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se resuelven excepciones previas y se fija fecha de audiencia inicial para el 22 de marzo de 2023 a las 9:00 am . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 ...	
13	20001-33-33-004-2022-00010-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OLIBERTO TEJEDOR BONILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se resuelven excepciones previas y se fija audiencia inicial para el 29 de marzo de 2023 a las 9:00 am . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:1...	
14	20001-33-33-004-2022-00338-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DICKSON TRUJILLO DUARTE	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.E.S.P.	Acción Contractual	10/02/2023	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Se rechaza la demanda por caducidad . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
15	20001-33-33-004-2022-00344-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ENITH JOHANNA GUERRERO ABRIL	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento y ordena remitir expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:1...	

16	20001-33-33-004-2022-00373-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JACKELINE RAFAELA TORRES CABELLO	NACION-FISCALIA GENERAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento y ordena remitir expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:1...	
17	20001-33-33-004-2022-00397-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORMA DE JESUS ARRIETA TAMARA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento y ordena remitir expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:1...	
18	20001-33-33-004-2022-00462-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DORIANA SANTANA MIELES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
19	20001-33-33-004-2022-00465-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAYERLY CHACON DONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento y ordena remitir expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:1...	
20	20001-33-33-004-2022-00466-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RICARDO CASTAÑO RIVERA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto admite demanda	Se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	

21	20001-33-33-004-2022-00467-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YINELA CONTRERAS PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
22	20001-33-33-004-2022-00469-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARLENIS MARIA QUIINTERO VERGEL Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto ordena enviar proceso	Se envía proceso al Juzgado 9 administrativo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
23	20001-33-33-004-2022-00472-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
24	20001-33-33-004-2022-00473-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANIBAL - BARROS VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
25	20001-33-33-004-2022-00474-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADIELA ESTHER SOTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	

26	20001-33-33-004-2022-00475-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AIDA IDALIDES CUBILLOS BARRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
27	20001-33-33-004-2022-00476-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUCIA QUIROZ CHURIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados y no confirió poder para demandar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fec...	
28	20001-33-33-004-2022-00477-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
29	20001-33-33-004-2022-00478-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELCY EUGENIA MAESTRE MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
30	20001-33-33-004-2022-00479-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARINA TERNERA VARGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	

31	20001-33-33-004-2022-00480-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MANUEL ANTONIO SIMANCA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
32	20001-33-33-004-2022-00481-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FREDDY - ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
33	20001-33-33-004-2022-00482-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLORIA - GARCIA ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
34	20001-33-33-004-2022-00485-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIGUEL ENRIQUE CANTILLO LABAÑINO Y OTROS	MINISTERIO DEL TRABAJO, CREDIT S.A.S., FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto admite demanda	Se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
35	20001-33-33-004-2022-00491-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESPERANZA DE JESUS CALDERON OÑATE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	

36	20001-33-33-004-2022-00492-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HUMBERTO HERRERA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
37	20001-33-33-004-2022-00493-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AMALIA BEATRIZ - RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda toda vez que la parte demandante no aportó copia de los actos acusados y no concedió poder para demandar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fec...	
38	20001-33-33-004-2022-00495-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS EXCEL REYES MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	Se acepta retiro de la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
39	20001-33-33-004-2022-00496-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARY EUGENIA LOBO ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
40	20001-33-33-004-2022-00497-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SUSANA CARRANZA ACUÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	

41	20001-33-33-004-2022-00504-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN HELENA MIRANDA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
42	20001-33-33-004-2022-00511-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA	MUNICIPIO DE LA PAZ	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
43	20001-33-33-004-2022-00535-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ ENEIDA TERAN Y OTROS		Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	Se accede a solicitud de retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
44	20001-33-33-004-2022-00539-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLIMA BAQUERO OÑATE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación	10/02/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	Se aprueba conciliación extrajudicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	
45	20001-33-33-004-2022-00540-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JULIO CESAR LUNA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación	10/02/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	Se aprueba conciliación extrajudicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	

46	20001-33-33-004-2022-00542-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BREINER RAFAEL ORELLANO DIAZ Y OTROS	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	10/02/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 10 2023 5:15PM...	 
----	---	----------------------------	--------------------------------------	---	------------------------------	------------	-----------------------	--	---

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE QUINTERO BLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00131-00

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a los artículos 129 y 110 del CGP córrase traslado a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), del incidente de liquidación de condena en abstracto propuesto por la parte demandante, para que dentro del término de 3 días siguientes a su notificación se pronuncie, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Ref. Auto ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ODALINDA ORTA LÓPEZ Y OTROS, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Chiriguaná - Cesar, para obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por este Juzgado dentro del radicado No. 20-001-23-31-004-2014-00263-00, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Chiriguaná y a favor de la señora Odalinda Orta López y otros por la suma de \$268.380.215.47 por concepto del capital derivado de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia del 29 de junio de 2018 dentro del proceso de reparación directa génesis de esta ejecución, más la suma de \$180.412.658.35 por concepto de intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el 28 de febrero de 2021, más los intereses que causados desde el 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, los cuales se liquidarán conforme lo dispuesto en el CPACA.

Conforme a las constancias secretariales que obran en el proceso, la demanda fue notificada a la parte ejecutada el 20 de octubre de 2022. El traslado de la demanda corrió del 25 de octubre de 2022 al 8 de noviembre del mismo año; interregno en que no se presentó escrito de contestación de demanda ni de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2°, ordenará seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Chiriguaná - Cesar para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Chiriguaná - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILCAR MANUEL TEHERAN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00472-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por AMILCAR MANUEL TEHERAN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 3 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL BARROS VILLAZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00473-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ANIBAL BARROS VILLAZÓN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 3 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA ESTHER SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00474-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ADIELA ESTHER SOTO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 3 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA IDALILES CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00475-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por AIDA IDALILES CUBILLOS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 3 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

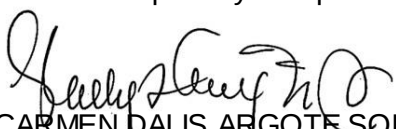
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA QUIROZ CHURIO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00476-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por LUCIA QUIROZ CHURIO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

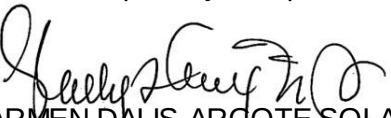
1. Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 4 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
2. Tampoco se encontró que la demandante, señora LUCIA QUIROZ CHURIO, haya otorgado poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto como lo estipula el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00477-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 4 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

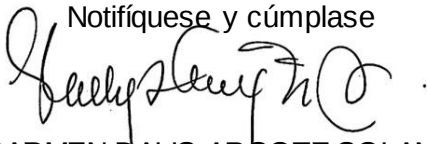
“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY EUGENIA MAESTRE MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00478-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ELCY EUGENIA MAESTRE MOLINA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 4 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

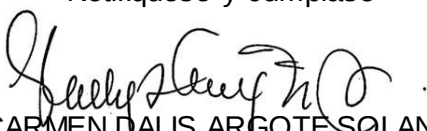
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA TERNERA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00479-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido LUZ MARINA TERNERA VARGAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 4 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

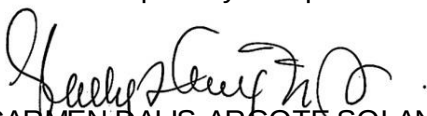
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SIMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00480-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido MANUEL ANTONIO SIMANCA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 4 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00481-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido FREDYS ARROYO CAMACHO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición ante el Municipio de Valledupar el día 4 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 28 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles en los archivos No. 12 y 23 del expediente digital, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA GARCIA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00482-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido GLORIA MARÍA GARCIA ROMERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar el día 4 de noviembre de 2021; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA BEATRIZ RODRIGUEZ GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00493-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por AMALIA BEATRIZ RODRIGUEZ GALLARDO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN– MIN EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

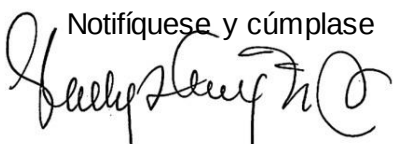
1. Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 del 5 de Noviembre del año 2021, oficio No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 y el oficio No. VAL2021EE008617 del 19 de noviembre de 2021, y a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de febrero de 2022 por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar; Sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia de los oficios que conforman el acto administrativo complejo acusado, contrariando lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
2. Tampoco se encuentra que la demandante, señora BEATRIZ RODRIGUEZ GALLARDO, haya otorgado poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto como lo estipula el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

El despacho precisa, que si bien, junto con los anexos de la demanda se allegaron distintos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar, ninguno de estos actos coincide con los oficios y fechas señalados por el actor en la pretensión.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el artículo 169 ibídem.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH JOHANNA GUERRERO ABRIL
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00344-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO22-475 del 18 de abril de 2022, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA DE JESÚS ARRIETA TÁMARA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00397-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO19-457 del 25 de febrero de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE RAFAELA TORRES CABELLO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00373-00

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31460-000115 del 20 de enero de 2022 y Resolución No.00121 del 7 de febrero de 2022, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales negó a la actora, en su condición de empleada de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase



CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYERLY CHACON DONADO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00465-00

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los acto administrativos contenidos en el oficio No. 31400-1966 del 22 de junio de 2022 y Resolución No.00000684 del 29 de junio de 2022, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales negó a la actora, en su condición de empleada de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase



CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLENIS PADILLA ROSADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00074-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, conforme lo indicado en los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

En el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo sin fecha notificado a la parte demandante el día 22 de octubre de 2020, expedido por el Municipio de San Diego y donde negó la petición presentada por la señora YOLENIS PADILLA ROSADO que pretendía el reintegro o reubicación del cargo de auxiliar de servicios generales y el consecuente pago de todos los emolumentos laborales que generados desde el 4 de agosto de 2008 hasta el 23 de agosto de 2019.

Estando dentro del término legal la demandada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

Caducidad: argumentó la parte demandada que entre la fecha de notificación del acto acusado y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 4 meses que es el tiempo que establece la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepción de caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” (Subrayado del Despacho)

Decisión: para el Despacho no prospera la excepción propuesta debido a que entre el día siguiente a la notificación del acto acusado (23 de octubre de 2019) y la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público transcurrieron 3 meses y 24 días; es decir, la parte demandante contaba con 6 días para instaurar la acción correspondiente.

Ahora, la constancia de no conciliación fue proferida por el Ministerio Público el día 18 de marzo de 2020, fecha en la que los términos judiciales se encontraban suspendidos como pasa a explicarse a continuación:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En virtud de la mentada suspensión de términos judiciales y como excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, se expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que en su artículo 1º dispuso que en esos eventos (donde faltare menos de 30 días para cumplirse el término de caducidad), se concedía al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

En el escenario anotado, se observa que a la fecha en que se suspendieron los términos procesales, restaban 6 días para culminar el plazo que tenía la parte actora para presentar en tiempo la demanda, por lo que a la luz del Decreto Legislativo 564 de 2020 al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1º de julio de 2020 la parte demandante contaba con un mes para entablar la demanda, esto es, hasta el 31 de julio de 2020 y al ser presentada el día 9 de ese mismo mes y año, es evidente que la misma fue presentada oportunamente.

Por lo anterior, se niega la excepción propuesta por la parte demandada y consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE SAN DIEGO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 2 de marzo de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este Juzgado.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

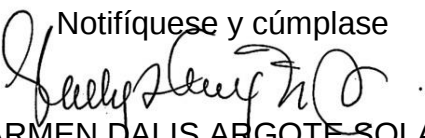
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ARAUJO REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00070-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada formulara excepciones previas, el Despacho señala el día 15 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 No. 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO
DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00073-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Nación – Rama Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

Se advierte que la demandada, Depósitos Judiciales Del Cesa SAS, no contestó la demanda.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la pérdida o desaparición del vehículo de su propiedad marca Audi línea Q7 placas MGV 245, modelo 2013, color blanco carrara, servicio particular, camioneta wagon diésel, motor CRC095172, chasis WUZZZ4L4DD013187, matriculado en la Secretaría de tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia, cuando se encontraba bajo su poder y custodia, en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 16 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 14 de mayo al 29 de junio de 2021.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Rama Judicial y Policía Nacional, mediante escritos presentados el 28 y 29 de junio de 2021, respectivamente, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

Nación – Rama Judicial

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que la causa determinante del daño alegado en la demanda radicó en el hecho de que la Policía Nacional hubiese inmovilizado el vehículo fuera de toda vigilancia y parámetros legales, por tanto, es la Policía Nacional quien está llamada a responder por los daños causados al demandante con ocasión a la pérdida de su bien automotor.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, atendiendo a que la responsabilidad por la falla en el servicio alegada en la demanda– pérdida o desaparición del vehículo de su propiedad placas MGV 245 de Envigado– no se deriva de las competencias y funciones normativas que rigen esa entidad debido a que la custodia del vehículo es responsabilidad del depósito judicial, quien es el autorizado por la Rama Judicial para dicho fin.

– *Indebida estimación de la cuantía*, porque en la demanda se solicitaron perjuicios en sumas exorbitantes lo que refleja un indebido razonamiento de la cuantía y una actitud temeraria por parte del demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Policía Nacional como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Policía Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

3.2 Indebida estimación de la cuantía.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

En relación con la estimación razonada que de ella se debe hacer, el Consejo de Estado ha señalado que, por disposición legal y jurisprudencial, la cuantía se establece a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponde a un valor arbitrio y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleja la certeza de lo pretendido en la acción instaurada².

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez, providencia del 4 de febrero de 2016, Rad.: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).

En el presente asunto, la parte demandante en el escrito de la demanda realizó en debida forma la estimación de la cuantía, en la medida que se discriminó detalladamente los conceptos a indemnizar e indicó de donde resultaba el valor de cada uno de ellos, precisando que, al estimar los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante señaló que este provenía de la suma por concepto de arriendo del vehículo que dejó de recibir durante el tiempo que el rodante estuvo retenido (24 meses. Por consiguiente, la excepción no prospera.

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

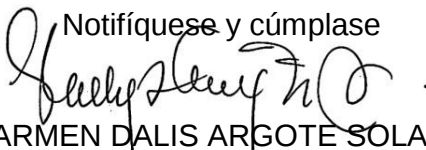
Segundo: Declarar no probada la excepción de *Indebida estimación de la cuantía*, propuesta por la Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

Tercer: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 16 de marzo de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00144-00

Se procede a decidir sobre el llamamiento en garantía que realizó la entidad demandada, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS SA., conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

SOLICITUD

La demandada, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, solicitó se llame en garantía a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA., LIBERTY SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS SA., para que respondan por la condena que, eventualmente pueda derivar de la demanda de la referencia, en virtud de la póliza No. 47-40- 101002429¹ expedida el día 18 de mayo de 2018, de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 334689² expedida el día 20 de agosto de 2019 y de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022225433³ expedida el día 08 de febrero de 2018, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Que ampara al Hospital de la ocurrencia de responsabilidad civil extracontractual, por una vigencia comprendida entre el día 18 de mayo de 2018 hasta el día 04 de septiembre de 2019, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha 18 de mayo de 2018.

² Que ampara al Asegurado de la ocurrencia del riesgo de Responsabilidad Civil Profesional, por daños a terceros, con una vigencia comprendida entre el día 02 de agosto de 2019 hasta el día 02 de agosto de 2020.

³ Que ampara al Asegurado de la ocurrencia del riesgo de Responsabilidad Civil Profesional, por daños a terceros, con una vigencia comprendida entre el día 23 de febrero de 2018 hasta el día 22 de febrero de 2019.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA., atendiendo a que se indicaron los nombres de las llamadas, su domicilio, las pólizas Nos.47-40- 101002429 del 18 de mayo de 2018, 334689 del 20 de agosto de 2019 y 022225433 expedida el día 08 de febrero de 2018, los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS SA y, finalmente, los hechos y fundamentos en que basan sus peticiones.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarla, ya que se hizo con la contestación de la demanda y la peticionaria está legitimada para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamado en garantía realizado, toda vez que conforme el artículo 225 del CPACA no es requisito que se allegue prueba sumaria de relación legal o contractual alguna, sino que basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, no obstante, como se indicó en precedencia, la solicitante aportó la prueba de la relación contractual.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

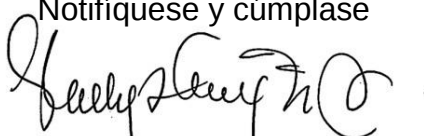
RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la entidad demandada, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, hace a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS SA.

Segundo: CÍTESE al proceso a las llamadas en garantía y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo.

Tercero: NOTIFÍQUESELES de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULMAN YASMIN VIANA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00233-00

El Despacho rechazará la reforma de demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 26 de agosto de 2021 se inadmitió la reforma de demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de aportar la constancia de conciliación prejudicial que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del nuevo demandante incluido— Sociedad Estructuras del aribe Juyan SAS—, conforme a lo exigido en el numeral 3º del artículo 173 del CPACA.

La anterior decisión fue notificada en estado publicado 27 de agosto de 2021, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 1 al 14 de septiembre de 2021; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la reforma de demanda presentada por la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la reforma de demanda presentada por la parte actora con el fin de incluir como nuevo demandante a la Sociedad Estructuras del aribe Juyan SAS, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.


Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00241-00

Se procede a decidir sobre el llamamiento en garantía que realizó la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA y al CONSORCIO CARRETERAS DEL CESAR 2018, conforme al artículo 225 del CPACA.

SOLICITUD

La demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, solicitó que se llamara en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA y al CONSORCIO CARRETERAS DEL CESAR 2018 para que respondan por la condena que eventualmente se pueda derivar de la demanda de la referencia, en virtud de la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 65-40- 101040543¹ y del Contrato de Obra No. 2018-02-1178², respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”

¹ Que garantizar el cubrimiento de los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra por un valor equivalente al 5% del valor del contrato, por una vigencia igual al término de ejecución del mismo, esto es por un total de \$ 978.876.169,05.

² Celebrado co el Consorcio Carreteras del Cesar 2018 con el objeto de rehabilitar y pavimentar vías Secundarias y Terciarias en el Departamento del Cesar-Grupo 1.

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA., por cuanto se indicó el nombre de las llamadas, su domicilio, la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 65-40- 101040543³ y el Contrato de Obra No. 2018-02-1178⁴, los certificados de existencia y representación legal de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA y del CONSORCIO CARRETERAS DEL CESAR 2018 y, finalmente, los hechos y fundamentos en que basan sus peticiones.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarla, ya que se hizo con la contestación de la demanda y la peticionaria está legitimada para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamado en garantía realizado, toda vez que conforme el artículo 225 del CPACA no es requisito que se allegue prueba sumaria de relación legal o contractual alguna, sino que basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, no obstante, como se indicó en precedencia, la solicitante aportó la prueba de la relación contractual.

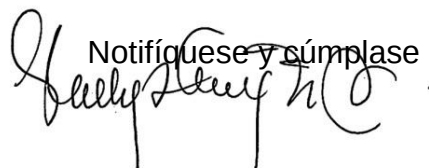
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, le hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, y al CONSORCIO CARRETERAS DEL CESAR 2018. En consecuencia.

Segundo: CÍTESE al proceso a las llamadas en garantía y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo.

Tercero. NOTIFÍQUESELES de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y súpase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



³ Que garantizar el cubrimiento de los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra por un valor equivalente al 5% del valor del contrato, por una vigencia igual al término de ejecución del mismo, esto es por un total de \$ 978.876.169,05.

⁴ Celebrado co el Consorcio Carreteras del Cesar 2018 con el objeto de rehabilitar y pavimentar vías Secundarias y Terciarias en el Departamento del Cesar-Grupo 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

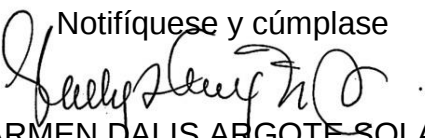
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: IRLINA VILLARREAL MEDINA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE CHIMICHAGUA CESAR "ACUACHIM ESP"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00115-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que a entidad demandada contestara la demanda, el Despacho señala el día 9 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 No. 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEBERTO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

Se advierte que la demandada, Nación – Rama Judicial, no formuló excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor HEBERTO JOSE BERMUDEZ DAZA, durante 11 meses y 13 días, corridos desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 12 de marzo 2019, en el establecimiento Permanente Central de Policía de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 23 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA., es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 1° de febrero de 2022 al 14 de marzo del mismo año.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, mediante escritos presentados el 1° y 10 de marzo de 2022, respectivamente, contestaron la demanda.

El ente fiscal propuso como excepción previa *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que dentro del marco de sus competencias no está imponer medidas de aseguramiento; decisión que por ley está en cabeza de los jueces de control de garantías, quienes apoyados en los elementos probatorios y evidencia física que ese ente fiscal le proporcione como resultado de su gestión investigativa.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la mentada accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

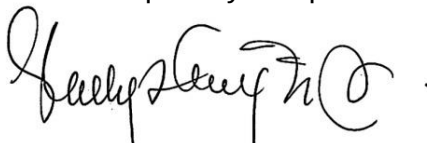
Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 8 de marzo de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEINER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

Se advierte que la demandada, Nación – Rama Judicial, no formuló excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JEINER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, durante 11 meses y 13 días, corridos desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 12 de marzo 2019, en el establecimiento Permanente Central de Policía de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 23 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 1° de febrero de 2022 al 14 de marzo del mismo año.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, mediante escritos presentados el 16 de febrero y 9 de marzo de 2022, respectivamente, contestaron la demanda.

El ente fiscal propuso como excepción previa *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que dentro del marco de sus competencias no está imponer medidas de aseguramiento; decisión que por ley está en cabeza de los jueces de control de garantías, quienes apoyados en los elementos probatorios y evidencia física que ese ente fiscal le proporcione como resultado de su gestión investigativa.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la mentada accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

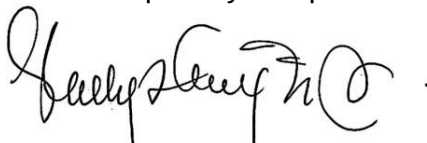
Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 22 de marzo de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLIBERTO TEJEDOR BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

Se advierte que la demandada, Nación – Rama Judicial, no contestó la demanda.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor OLIBERTO TEJEDOR BONILLA, durante 48 y nueve 9 días, desde el 24 de enero de 2017 hasta el 3 de febrero 2021, en el establecimiento Penitenciario de Alta y mediana Seguridad y Carcelaria y alta seguridad de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 15 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, las demandadas contestaron la demanda. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional propusieron las siguientes excepciones como previas:

Fiscalía General de la Nación

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que dentro del marco de sus competencias no está imponer medidas de aseguramiento; decisión que por ley está en cabeza de los jueces de control de garantías, quienes apoyados en los elementos probatorios y evidencia física que ese ente fiscal le proporcione como resultado de su gestión investigativa.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que la Policía Nacional no tiene la competencia para privar a una persona de la libertad y está demostrado que quien decide privar de la libertad al demandante fue un ente ajeno a la institución.

– *Indebida estimación de la cuantía*, porque en la demanda se solicitaron perjuicios en sumas exorbitantes lo que refleja un indebido razonamiento de la cuantía y una actitud temeraria por parte del demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Policía Nacional como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Policía Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

3.2 Indebida estimación de la cuantía.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

En relación con la estimación razonada que de ella se debe hacer, el Consejo de Estado ha señalado que, por disposición legal y jurisprudencial, la cuantía se establece a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponde a un valor arbitrio y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleja la certeza de lo pretendido en la acción instaurada².

En el presente asunto, se observa que si bien en el acápite de estimación de la cuantía del escrito de demanda la parte actora no realizó la debida estimación de la cuantía, si lo hizo en el capítulo de las pretensiones cuando se refirió a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; acápite donde detalló de manera amplia de donde provenía la suma de \$96.000.000 solicitada como indemnización de dicho perjuicio.

Por lo tanto, al ser el valor reclamado por concepto de lucro cesante la suma a tener en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, por ser el mayor valor pretendido y no por no pertenecer a la gama de los perjuicios de orden inmaterial, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA, considera que la cuantía si fue estimada en debida forma. Por consiguiente, la excepción no prospera.

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez, providencia del 4 de febrero de 2016, Rad.: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

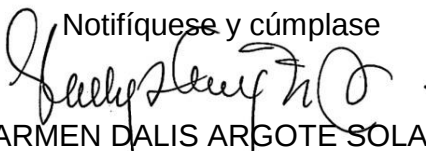
Segundo: Declarar no probada la excepción de *Indebida estimación de la cuantía*, propuesta por la Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

Tercer: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 29 de marzo de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DICKSON TRUJILLO DUARTE
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
EMDUPAR S.A
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00338-00

Ref.: Auto rechaza demanda por caducidad

El Despacho, previo estudio de los requisitos de admisibilidad, rechazará la demanda de la referencia, al encontrar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conlleven a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta”

En el presente caso se pretende i) que se declare el incumplimiento parcial por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A EMDUPAR S.A. E.S.P del pago del contrato de suministro CDS 006 del 1 de marzo 2019 y se modifique el acta de liquidación de contrato de manera judicial respecto de puntos no liquidados; como consecuencia de lo anterior, ii) se ordene a la accionada pagar de manera oportuna y completa a la parte actora, el valor correspondiente al total de las facturas cambiarias, junto con los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando la norma citada en precedencia, el plazo de dos (2) años para ejercer oportunamente el medio de control de controversias contractuales en el presente asunto se empieza contabilizar desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación efectuada en común acuerdo por las partes, es decir a partir del 24 diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2021.

No obstante, el Presidencia de la Republica mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 decretó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran de días, meses o años, estarían suspendidos desde el 16

marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Además, dispuso el citado decreto, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto, los 2 años previstos como término para ejercer oportunamente el medio control de controversias contractuales corrió desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 10 de abril de 2021.

Ahora, al revisar la demanda, encuentra el Despacho que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, había transcurrido dos (2) meses y veintiún (21) días, de los dos (2) años establecidos para el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, es decir, que según lo dispuesto en el decreto No. 564 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020 fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales, la parte actora disponía de un (1) año, nueve (9) meses y diez (10) días para presentar la demanda, esto es hasta el 10 de abril de 2021 pero solo lo hizo el 29 de julio de 2022, cuando ya había operado, en exceso, el fenómeno de caducidad.

En este orden de ideas, el término de caducidad del presente medio de control feneció, incluso, antes de radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de mayo de 2022. En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, ordenándose la devolución de sus anexos, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

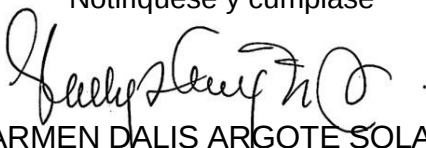
RESUELVE.

Primero: RECHAZAR la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Segundo: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINELA CONTRERAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00467-00

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, por no cumplir con los requisitos que se pasan a enlistar:

1. No se aportó el poder para actuar como lo ordena el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. No se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161, numeral 1 del CPACA.
3. No se aportó la constancia de haber enviado la demanda de manera simultánea a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARLENIS MARIA QUINTERO VERGEL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-004-2022-00469-00

REF: AUTO ENVIA EXPEDIENTE POR COMPENSACIÓN

Tomando en consideración que, mediante artículo 5° literal B del Acuerdo PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio de 2022 *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”*, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Despachos Judiciales a nivel nacional, a partir del primero (01) de agosto de 2022, así:

“ARTÍCULO 5°. Creación de juzgados administrativos. Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

(...)

b. Un juzgado administrativo en Valledupar, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

(...)”

En igual sentido y respecto del reparto de los procesos asignados al Juzgado 009 Administrativo, en el artículo 10° del acuerdo *ibidem* se dispuso que:

“ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento". (Subraya del Despacho)

Seguidamente, por Acuerdo No. CSJCEA22-67 del veintidós (22) de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura *"por el cual se ordena una redistribución de procesos"* dispuso que, este Despacho Judicial debía entregar 80 procesos al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar atendiendo lo siguiente:

"Los procesos a remitir por parte de los Juzgados Administrativos de Valledupar deben listarse en orden cronológico de entrada y debe entregarse la mitad de la cantidad asignada con los más recientes y la otra mitad con los más antiguos".

Visto lo anterior, el Despacho advierte que el proceso de la referencia cumple con las características enunciadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordenará remitir por secretaría el proceso al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar, en compensación de la ACCIÓN DE GRUPO, con radicación radicado: 20001-33-33-004-2021-00304-00, que fue devuelto por su despacho mediante OFICIO GJ012 del 9 de diciembre de 2022, en cumplimiento al auto de fecha 10 de noviembre del mismo año.

Finalmente, y con el fin de darle cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA22-67 del Consejo Seccional de la Judicatura por secretaría deberá comunicarse a las partes y publicar en el micrositio del juzgado que este proceso fue remitido al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

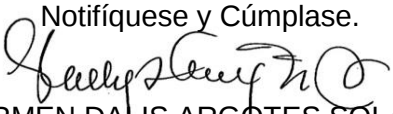
RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado 009 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCEA22-67 del veintidós (22) de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA22-67 del Consejo Seccional de la Judicatura y en consecuencia comuníquese a las partes y publíquese en el micrositio del Despacho que este proceso será remitido al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTES SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE CANTILLO LABAÑINO Y OTROS
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP Y E-CREDIT S.A.S
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00485-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores MIGUEL ENRIQUE CANTILLO LABAÑINO quien actúa como representante de su madre RUTH MERCEDES LABAÑINO OROZCO, a través de apoderado judicial contra el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP y E-CREDIT S.A.S. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, notifíquese personalmente a la FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP y a E-CREDIT S.A.S, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 87.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor SALVADOR ENRIQUE ACOSTA OLIVO, C.C. No. 85.462.114 de Santa Marta- Magdalena y T.P. No. 355.763 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN HELENA MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00504-00

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, por no cumplir con los requisitos de ley que se pasan a enlistar:

1. No es visible para el despacho el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos Irwing Arturo Yepes Ríos, Ledys María Jiménez Hernández y Carlos Zaith Ramírez Hernández tal como lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00511-00

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, por no cumplir con los requisitos de ley que se pasan a enlistar:

1. No es visible para el despacho el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos Hernán Jorge Quintero Bayona, Jorge Enrique Chacón Moreno y Robins Sánchez Morón tal como lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ENEIDA TERAN Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE
SANTA MARTA y AIR-E S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00535-00

El Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 11 de enero de 2023, como quiera que a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BREINER RAFAEL ORELLANO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MIN. DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00542-00

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, por no cumplir con los requisitos de ley que se pasan a enlistar:

1. No se realizó de manera adecuada la petición de los testimonios en la medida que no se indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y tampoco el canal digital donde deben ser notificados conforme lo dispone el artículo 212 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. La cuantía no se estableció debidamente en atención a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, según el cual para estimar la cuantía no se tendrán en cuenta los perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00539-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada KELLY JOHANA SANTA, apoderada judicial sustituta de la parte convocante y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 197 del 12 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE quien se desempeña como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 27 de septiembre de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 8760 del 11 de diciembre de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 27 de febrero de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2022-565098 del 30 de septiembre de 2022, convocada por el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO actuando como apoderado judicial de la señora YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación No. 197 del 12 de diciembre de 2022, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 6.010.636 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe sin lugar a reconocer intereses.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 47 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 197 del 12 de diciembre de 2022, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

advierde que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 46 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 197 del 12 de diciembre de 2022, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE- la suma de \$ 6.010.636 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 46 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-01

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00540-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada KELLY JOHANA SANTA, apoderada judicial sustituta de la parte convocante y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 198 del 12 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor JULIO CÉSAR LUNA quien se desempeña como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 25 de octubre de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 9208 del 11 de diciembre de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 27 de febrero de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2022-565093 del 30 de septiembre de 2022, convocada por el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO actuando como apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR LUNA, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación No. 198 del 12 de diciembre de 2022, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor JULIO CÉSAR LUNA y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.887.300 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe sin lugar a reconocer intereses.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 20 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor JULIO CÉSAR LUNA en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 198 del 12 de diciembre de 2022, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

advierde que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 19 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 198 del 12 de diciembre de 2022, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - JULIO CÉSAR LUNA- la suma de \$ 1.887.300 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 19 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EXCEL REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG Y
DEPARTAMENTO DE CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00495-00

El Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 1 de febrero de 2023, como quiera que a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIANA SANTANA MIELES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00462-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DORIANA SANTANA MIELES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE ISABEL ARIZA CRIADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00096-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y ii) posteriormente, si la parte accionante tiene derecho a que se ordene reliquidar los salarios, prestaciones sociales que percibió durante los años 2017 y 2018 y demás emolumentos laborales que reclama con fundamento en haber sido liquidados con una asignación salarial inferior a la que legalmente correspondía en virtud del aumento decretado por el Departamento del Cesar mediante Resolución No. 000138 del 12 de junio de 2017 y Resolución No. 000057 del 8 de marzo de 2018.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO CASTAÑO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00466-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RICARDO CASTAÑO RIVERA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

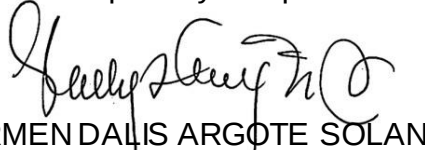
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado BLADIMIR BENJUMEA MURGAS como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESUS CALDERON OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00491-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESPERANZA DE JESUS CALDERON OÑATE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

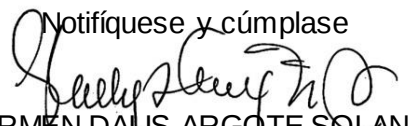
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO HERRERA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00492-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUMBERTO HERRERA HERRERA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

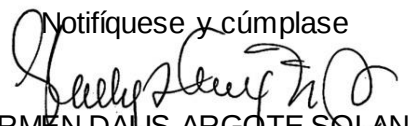
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY EUGENIA LOBO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00496-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARY EUGENIA LOBO ORTEGA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

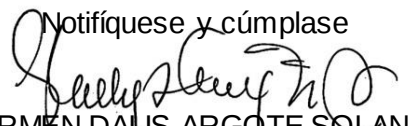
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de febrero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA CARRANZA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00497-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SUSANA CARRANZA ACUÑA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

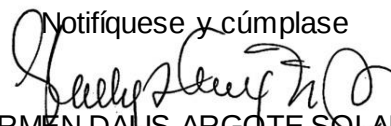
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr